

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE EL PROGRAMA “MASTERCHEF CELEBRITY” POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4.2 Y 4.4 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/296/21 MASTERCHEF CELEBRITY/CRTVE)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de febrero de 2022

Vista la denuncia presentada por un particular contra **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

ÚNICO. - El día 16 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular en relación con determinados contenidos emitidos en el programa “MasterChef Celebrity” del día 15 de noviembre de 2021, en el canal La 1, por supuesta incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación mutua entre los concursantes del programa.

En particular, el denunciante alega que el programa *“fomenta valores contrarios a los que se deberían emitir en programas de cocina”*.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A (en adelante, CRTVE), en su canal LA 1, ha podido vulnerar lo dispuesto en los artículos 4.2 y 4.4, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 4 de la LGCA establece que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres”*.

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 4 de la LGCA prescribe que: *“La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente.”*

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. -VALORACIÓN DE LA DENUNCIA

“Masterchef Celebrity”, Temporada 6, es un concurso de cocina profesional protagonizado por diversos personajes famosos del ámbito nacional. La última edición del programa se ha emitido los lunes a partir de las 22 horas desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 con una calificación de “no recomendada para menores de 7 años”.

Según el denunciante la actitud mostrada en el programa por algunos concursantes ayuda a fomentar la violencia, motivo por el cual se podrían estar emitiendo contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Con carácter preliminar, es preciso mencionar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera un derecho

absoluto¹, sino que está limitado por el respecto a la dignidad humana y al principio de igualdad.

La dignidad humana figura como fundamento constitucional en el artículo 10 de la CE:

“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

El principio de no discriminación, íntimamente relacionado con el respeto a la dignidad humana, es una de las más claras manifestaciones de la igualdad. En la CE la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. El artículo 14 de la CE rechaza toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA señalado, establece límites a la comunicación audiovisual plural, que nunca podrá incitar al odio o a la discriminación y deberá respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas.

Por otro lado, la LGCA reconoce que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios (artículo 10 LGCA), y que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio, entre otros, del derecho a la libre expresión de ideas, dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos (artículo 22 LGCA).

Por todo ello, el prestador debe ser consciente de que, aunque sus emisiones estén amparadas dentro de la libertad de expresión de los concursantes (artículo 20 de la CE) y del derecho a fijar la línea editorial (reconocido en el artículo 10 de la LGCA), ello no implica que en sus programas puedan tener cabida y justificación contenidos que pudieran considerarse ofensivos desde el punto de

¹ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

vista de la dignidad y el respeto previstos en el ordenamiento jurídico, o que pudieran amparar conductas favorecedoras de situaciones de discriminación y odio.

Cabe indicar que el espacio es un programa de entretenimiento cuyo eje se basa en las dinámicas generadas entre los concursantes dentro de las cocinas. Todos los concursantes comentan sus impresiones, opiniones, inquietudes, en relación con los diferentes retos culinarios en que se enfrentan. Es por ello habitual que muchos concursantes no compartan métodos de cocina, tiempos, procesos, así como valores, o intereses. Además, fruto de las intensas jornadas culinarias por equipos se generan multitud de desencuentros y discusiones acaloradas entre los mismos como sucedió en el programa del día 15 de noviembre de 2021 denunciado. Durante la prueba de exteriores realizada en Tenerife, en la cual los aspirantes se jugaban el pase a semifinales cocinando dos menús de dos Estrellas Michelin, sucedieron los hechos señalados por el denunciante.

Durante la prueba se puso de manifiesto un desacuerdo entre los concursantes, provocando escenas en las que algunos se mostraban enfadados e irritados, con momentos de discusión y de reproches sobre cómo afrontar la elaboración de los platos.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones o actitudes de los concursantes que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o un personaje público determinado con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido de competición, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 57.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave: *“La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 57.1, debería quedar acreditado que las declaraciones de los concursantes “de forma manifiesta” “fomenten” el odio, el desprecio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 57.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio.

Tomando en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación, y la subsiguiente falta de respeto a la dignidad humana. Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar la denuncia recibida contra CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.